

SESIONES ORDINARIAS
2008
ORDEN DEL DIA N° 91

**COMISIONES DE ACCION SOCIAL Y SALUD
PUBLICA Y DE COMERCIO**

Impreso el día 17 de abril de 2008

Término del artículo 113: 28 de abril de 2008

SUMARIO: **Ley 17.565**, de farmacia. Modificación.
Sylvestre Begnis. (364-D.-2007.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio han considerado el proyecto de ley del señor diputado Sylvestre Begnis por el que se modifica el artículo 1° de la ley 17.565 –ley de farmacia–, sobre expendio de medicamentos sólo por las farmacias habilitadas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 17.565, por el siguiente:

Artículo 1°: La preparación de recetas, la dispensa de drogas, medicamentos, incluidos los denominados de venta libre y de especialidades farmacéuticas, cualquiera sea su condición de expendio, sólo podrán ser efectuadas en todo el territorio de la Nación, en farmacias habilitadas.

Los medicamentos denominados de venta libre deberán ser dispensados personalmente en mostrador por farmacéuticos o personas autorizadas para el expendio.

La autoridad sanitaria competente podrá disponer la incorporación de otro tipo de productos al presente régimen.

Su venta y despacho fuera de estos establecimientos se considera ejercicio ilegal de la farmacia y, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la ley, los que la efectúen podrán ser

denunciados por infracción al Código Penal.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 17.565 por el siguiente:

Artículo 2°: Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente quedando sujetas a su fiscalización y control; la que podrá suspender la habilitación o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas o deficiencias de las prestaciones, así lo hicieren pertinente. Las máximas autoridades sanitarias a nivel nacional y provincial se encuentran facultadas para autorizar a título precario, en zonas en donde no actúen farmacéuticos, el establecimiento de botiquines de medicamentos, debiendo determinar las condiciones administrativas e higiénico-sanitarias de los mismos.

Los programas nacionales, provinciales, municipales o comunales destinados a la provisión de medicamentos o productos mencionados en el artículo 1° de la presente ley, deben contar con la supervisión de farmacéuticos conforme lo regule la autoridad jurisdiccional competente.

Art. 3° – Deróganse los artículos 14 y 15 del decreto 2.284/91, ratificado por ley 24.307.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de abril de 2008.

Juan H. Sylvestre Begnis. – María T. García. – Graciela B. Gutiérrez. – Mario R. Merlo. – Jesús F. Rejal. – Gladys B. Soto. – Juan E. Acuña Kunz. – Ivana M. Bianchi. – Susana M. Canela. – Susana E. Díaz. – Eduardo L. Galantini. – Amanda S. Genem. –

Nancy S. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Mario H. Martiarena. – Laura G. Montero. – Carlos J. Moreno. – Marta L. Osorio. – Agustín A. Portela. – Gustavo E. Serebrinsky. – Raúl P. Solanas. – Silvia Storni. – Mónica L. Torfe. – Patricia Vaca Narvaja.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio han considerado el proyecto de ley del señor diputado Sylvestre Begnis por el que se modifica el artículo 1° de la ley 17.565 –ley de farmacias–, sobre expendio de medicamentos sólo por las farmacias habilitadas. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente, con las modificaciones introducidas en el dictamen que antecede.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTE PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 1° de la ley 17.565, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: La preparación de recetas, dispensa de drogas, medicamentos, incluidos los

de dispensa sin receta o denominados de venta libre, especialidades farmacéuticas cualquiera sea su condición de expendio, sólo podrán ser efectuadas en farmacias habilitadas.

La autoridad de aplicación podrá disponer la incorporación de otro tipo de productos al presente régimen.

Su venta y despacho fuera de estos establecimientos se considera ejercicio ilegal de la farmacia y sin perjuicio de las sanciones establecidas por la ley, los que la efectúen podrán ser denunciados por infracción al Código Penal.

Art. 2° – Las máximas autoridades sanitarias a nivel nacional y provincial se encuentran facultadas para autorizar a título precario en zonas en donde no actúen farmacéuticos el establecimiento de botiquines de medicamentos debiendo determinar las condiciones administrativas e higiénicas sanitarias de los mismos.

Los programas nacionales, provinciales, municipales o comunales destinados a la provisión de medicamentos o productos antes mencionados deben contar con la supervisión de farmacéuticos conforme lo regule la autoridad jurisdiccional competente.

Art. 3° – Toda norma que se oponga a la presente queda derogada.

Art. 4° – Invítase a las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Juan H. Sylvestre Begnis.